

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho advierte que, mediante la *pretensión tercera* de la demanda, se persigue el cobro de honorarios los cuales, según lo pactado en el título, corresponden a “Todos los gastos e impuestos que ocasionen este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial y/o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogados que estimo (amos) en un 20% de las sumas adeudadas por todo concepto”, ahora bien, en la *pretensión cuarta* del libelo se peticionan, además, las costas procesales; sin embargo, es de advertir que los dos pedimentos se subsumen en un sólo concepto, de conformidad con el art. 361 del CGP que reza *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*. Luego entonces, las mismas serán tasadas en el momento procesal oportuno atendiendo lo pactado por las partes en el cuerpo del pagaré, siempre que se ajusten a las reglas del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES LTDA**, para que los demandados **FLOR MARÍA JULIO BERRIO** y **YAJAIRA KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$5.349.000)** como capital representado en el pagaré No. **13107**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS LEÓN RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.534.018 y portador de la tarjeta profesional No. 216.499 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: PERMÍTASE el acceso al expediente a **SERAFÍN LEÓN SANMIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.243.225, para que revisen el proceso, tomen copias, presenten memoriales, reclamen oficios y demás actividades atribuibles como dependientes judiciales del abogado de la parte demandante. ADVIÉRTASE que para el efecto de permitir el acceso al expediente previamente deberán acreditar su calidad de abogado o estudiante de derecho, en tanto en las diligencias se echa de menos la prueba sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **aea2e1f84b2e0f8c825b254db6b769a7a8ed73454ce45ceeeceaa688ffd22ce8**
Documento generado en 16/12/2020 02:45:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>